



NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Ancud
CAUSA ROL : C-635-2021
CARATULADO : **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA REGION DE LOS LAGOS/QUIDIANTE**

Procedimiento: Sumario especial

Materia: Infracción a la Ley de Pesca.

Denunciante: Servicio Nacional de Pesca.

Denunciado: Diego Quidiante Cárdenas y otro

Juez Titular: Isabel Velásquez Rojas

Fecha de ingreso: 25 de agosto de 2021

Código: U15

Ancud, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don **Fernando Quiroz Vergara**, inspector fiscalizador, **Martín Plencovich Charles**, **Katty Morales Vera**, **Graciela Yunge Hidalgo**, **Cristina Valencia Campos** y **Daniel Inostroza Cárcamo**, abogados y todos funcionarios del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de los Lagos**, domiciliados para estos efectos en calle Talca N° 60, tercer piso, comuna de Puerto Montt, quien formula denuncia por infracción a la Ley de Pesca en contra de [REDACTED] desconoce su profesión u oficio, domiciliado en Sector Lecam S/N Rural comuna de Ancud y de don [REDACTED] desconoce su profesión u oficio, domiciliado en Brisas del Sur N°7 comuna de Ancud; quien funda su denuncia en los siguientes antecedentes:

Indica que el día 8 de julio de 2021, a contar de las 10:00 horas, personal de Sernapesca inicia fiscalización de rutina en el terminal de Cruz del Sur, en específico a las bodegas de carga y encomiendas, ubicadas en la calle Los Carrera N°850 de la comuna de Ancud, en esos momentos se apersona el denunciado Sr. Quidiante conduciendo el camión PPU: [REDACTED], a fin de entregar carga embalada, refiriendo que transportaba el recurso loco, sin documentación alguna.



Foja: 1

Se advierte que este recurso se encontraba dispuesto en 1056 frascos de vidrio dentro de 96 cajas de cartón dividido en 2 Pallets de madera. Hace presente que en cada frasco las unidades de locos fluctúan entre 4 y 20 unidades, existiendo uniformidad de tamaño dentro de cada frasco, pero una heterogeneidad en el lote. El peso bruto corresponde al recipiente de vidrio con tapa, al líquido de cobertura y carne de locos, de modo que dicho peso es solo referencial, y para efectos del cálculo de sanción se debe calcular el peso del recurso en estado vivo.

Estos hechos dieron inicio al procedimiento infraccional y a otro penal, por cuanto el recurso está en veda.

El conductor fue detenido y llevado a dependencias policiales, y cerca de las 15,00 horas, se apersonó Fernando Jiménez Ollarzu, quien entregó documentación para respaldar el transporte de los locos, pero ella extemporánea y hacía referencia a otras cantidades.

Agrega que también se revisó el sistema de trazabilidad e igualmente se encontraron inconsistencias, tales como ingreso de solicitud posterior al inicio de la fiscalización, diversos pesajes del recurso y cantidades de frascos, y número de documento distinto al que se exhibió materialmente.

Estima que lo relatado se circunscribe en los artículos 65, 107 y 109 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a la resolución exenta 1340, cuya sanción se contiene en el artículo 119 de la Ley citada, que se vincula al Decreto Supremo N°820-2017 de Subpesca y Decreto Exento Folio DEXE202000110 02-12-2020.

Previa citas legales, solicita tener por formulada denuncia en contra del propietario y conductor del vehículo de transporte de los recursos hidrobiológicos, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, que se les condene al máximo de las penas establecidas en la ley, con costas.

El 22 de noviembre pasado, se celebró la audiencia de descargos con la asistencia de todas las partes, los denunciados comparecieron con representación judicial.

El Sr. Quidiante expuso y confirmó el hecho de fiscalización, el transporte del recurso loco, que sería entregado en terminal de Cruz del Sur para su envío, que no contaba con documentación y que el dueño del recurso la generó después de la fiscalización. Añade que sí cuenta con toda la documentación la que precisa en audiencia.

El dueño del camión señaló que efectivamente es el propietario del medio de transporte pero solo facilita el camión al conductor y desconocía toda la situación.

La abogada por último refiere que no existe justificación para la situación que se describe en la denuncia.

A folio 11 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, inspector fiscalizador y abogados, todos funcionarios del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de los Lagos**, formula denuncia por



Foja: 1

infracción a la Ley de Pesca en contra de [REDACTED] y de [REDACTED] fundada en los siguientes antecedentes: El día 8 de julio de 2021, las 10,00 horas, fiscalizadores se apersonaron en dependencias del terminal de la empresa Cruz del Sur, y ahí se advirtió un camión conducido por Sr. [REDACTED] que pretendía entregar carga para su envío, detectando que transportaba recurso loco en estado de conserva dispuesto en 1056 frascos, sin documentación que lo respaldara y encontrándose el producto en veda.

Ello motivó presencia policial y se iniciaron dos procedimientos, el administrativo y penal.

Luego, el dueño de los productos exhibió documentación respecto del recurso loco, pero ella era extemporánea y decía relación con otras cantidades. Del mismo modo, se hizo examen al sistema de trazabilidad, advirtiendo discordancias entre varios elementos, asentando que el recurso no tenía acreditación de origen legal.

Tanto conductor como dueño fueron citados.

Estima que lo relatado se circunscribe en los artículos 65, 107 y 109 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a la resolución exenta 1340, cuya sanción se contiene en el artículo 119 de la Ley citada y resolución exenta 820 de 2017.

Pide se condene a ambos denunciados al máximo de las penas, con costas.

SEGUNDO: Que, ambos denunciados asistieron debidamente representados a audiencia de descargos. Ahí el conductor no cuestionó lo imputado, solo refirió que la fiscalización fue a las 11,00 horas y que ahora cuenta con toda la documentación; y por su parte el dueño del vehículo señaló que no sabía nada de lo ocurrido ya que él solo facilita su camión.

TERCERO: Que el denunciante allegó en apoyo de su pretensión la prueba documental, consistente en citaciones, acta de fiscalización, certificado de dominio del vehículo, y set fotográfico.

CUARTO: Que entrando al análisis de fondo del denuncia, es del caso recordar que en conformidad al artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca tienen la calidad de Ministros de Fe, en el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura.

QUINTO: Que, sin perjuicio que el numeral 1 del artículo 125 de la citada Ley, dispone que la denuncia que se ajuste a su texto, constituirá una presunción de haberse cometido la infracción, en la especie esta presunción no podrá prosperar.

En efecto si se analiza el texto de las citaciones 131619 y 131620, se infiere con claridad que lo que estima la denunciante infringido es el artículo 119 de la Ley general y el Decreto 820 de 2017 que establece veda extractiva del recurso loco; lo que indefectiblemente hace concluir que el hecho observado, constatado y achacado, es la tenencia y transporte del recurso hidrobiológico loco que está en veda.

Sin embargo, si se atiende minuciosa y comprensiblemente el contenido de la denuncia que motiva la presente causa, discurre sobre la teoría de falta de acreditación



Foja: 1

de origen legal de aquel recurso.

SEXTO: Y tan palmaria es esta disimilitud, que al invocar las normas que contienen la sanción, hace referencia a las que regulan la veda del loco. En la misma línea, el Servicio denunciante refiere que la conducta observada y fiscalizada –transporte de locomotivo dos procedimientos, uno penal precisamente por la veda, conforme al artículo 139 de la Ley, y otro infraccional, que ha de entenderse era por omisión de acreditación de origen legal.

Y solo con el fin de graficar este enredo de imputaciones, es dable consignar algunos párrafos o ideas contenidas en el libelo pretensor, tales como *el transporte de recursos en veda sin Acreditación de Origen Legal (AOL), es un delito flagrante, por lo tanto los funcionarios de Sernapesca se contactan con personal de la Policía de Investigaciones; durante el periodo que el camión de Cruz del Sur es cargado, nadie se presenta con la AOL de Sernapesca y/o documento tributario; no cumplir con lo dispuesto en la normativa legal vigente, detallada en el Artículo 65° LGPA, Res. Ex. N°1340-2020 Sernapesca, que establece y detalla el procedimiento para acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos; los denunciados no presentaron documentación alguna que acreditara el origen legal de los recursos.*

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la normativa invocada también permite sostener inconsistencia en la imputación, ya que si se considera que la infracción es no contar con la documentación respectiva, el marco sancionatorio se encuentra en el artículo 116 en concordancia con la resolución exenta N° 1340 de 8 de julio de 2020; y por otro lado si fuese el transporte de recurso en veda, cabe aquella normativa, por cierto diversa, enarbolada en el denuncia.

OCTAVO: Relevante es señalar que el Servicio como órgano de la Administración del Estado en la realización de su actividad fiscalizadora y sancionatoria se debe ajustar a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

Por lo tanto, al no cumplir la denuncia con todos los requisitos dispuestos en el mencionado artículo 125, la presunción allí consignada no se configuraría.

Además, la doctrina mayoritaria ha estipulado que la potestad sancionatoria de los Órganos de la Administración del Estado, tiene su origen en el Derecho Penal lo que se fundamenta en el actuar propio de funcionarios del ente administrativo, que al ser su actividad fiscalizadora y sancionatoria *“una manifestación del ius puniendi general, que es el ejercicio del poder de sancionar por parte del Estado. Este ius puniendi único justifica, entonces, la extrapolación de los principios que rigen en materia penal a la sede sancionadora administrativa”*. De modo que el principio non bis in ídem logra su efecto, si aterrizamos que la pretensión punitiva se orienta a sancionar cualquiera de las acciones exigidas por el tipo infraccional del artículo 119 (recurso vedado), ya que esa conducta ha sido asumida para su investigación y potencial sanción por la justicia penal.

NOVENO: En consecuencia, la denuncia será rechazada y los denunciados absueltos de la imputación infraccional.



Foja: 1

DÉCIMO: El denunciante perdidoso, no será condenado al pago de las costas, por estimar plausibilidad en la denuncia.

Por estas consideraciones y, vistos además, lo dispuesto en los artículos 107, 108, 109, 116, 122, 125 del Decreto 430 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones y demás normas aludidas; **SE RESUELVE:**

Que se rechaza, sin costas la denuncia formulada por el Servicio Nacional de Pesca en contra de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] por lo que ellos resultan absueltos de la imputación fiscal.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Notifíquese al denunciante y a los denunciados, por correo electrónico registrados en la causa.

Pronunció doña **ISABEL VELÁSQUEZ ROJAS**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Ancud.

En Ancud, 7 de diciembre de 2021, se deja constancia que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

